INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho con escrito del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Radicación 2018-405

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial del demandante en el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presenta escrito mediante el cual manifiesta que por haberse llegado a un acuerdo extrajudicial entre las partes, "con respecto a los bienes que habían en el haber de la sociedad patrimonial", solicitó con las partes la terminación del proceso, pero que el despacho le solicitó "el acuerdo o transacción", y que dando cumplimiento a ello, allega la transacción, indicando además que ya se dio cumplimiento a la misma.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, a virtud de lo manifestado por el apoderado de la demandante, en escrito coadyuvado por las partes, en relación con el acuerdo que anunciaron "sobre el haber de la sociedad patrimonial", se les requirió para que en el término de 10 días siguientes al de la notificación de esa providencia, aclararan el anunciado acuerdo, toda vez que el mismo no recayó sobre el objeto del proceso, vale decir, la declaración de existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial.

No obstante lo anterior, con el escrito que presentó el apoderado del demandante, por fuera del término otorgado, se adjuntó el **"contrato de transacción"** suscrito por las partes, dentro del cual si bien es cierto manifiestan que entre ellos existió una unión marital de hecho y también que se conformó una sociedad patrimonial, también lo es que, no indican las fechas de inicio y terminación tanto de la una como de la otra, y a continuación pasan a relacionar los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, como también a disolver y liquidar la misma, y a adjudicarse los bienes correspondientes, además de señalar los compromisos adquiridos, y que una vez cumplidos los mismos, se dará por terminado el proceso declarativo de la unión marital y la sociedad patrimonial, y en caso contrario, la parte cumplida "tendrá derecho a seguir el curso del proceso que cursa en el juzgado segundo de familia de Cali", lo que es abiertamente contradictorio con lo solicitado por el apoderado

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Por otra parte, como forma anormal de terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P., para que la transacción produzca efectos procesales "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción. (...) **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas... "**. Así mismo, prevé que si solo recae sobre parte del litigio, el proceso continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el contrato de transacción suscrito por ambas partes que se ha traído al proceso, evento distinto al acuerdo o conciliación a que hizo referencia el apoderado judicial del demandante en el escrito que generó el requerimiento, no se ajusta al derecho sustancial debatido, toda vez que aunque refieren que entre ellos existió una unión marital y sociedad patrimonial sin determinar las fechas, la transacción recae es en la disolución y liquidación de la misma, asunto que se tramita posteriormente y con independencia del proceso declarativo adelantado, y cuya terminación condicionan al cumplimiento de lo pactado, por entero ajeno al proceso. Por tanto, no se aceptará la transacción, y por consiguiente, se continuará con el trámite del proceso.

En este orden, teniendo en cuenta que la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., no se llevó a cabo en la fecha inicialmente señalada en razón al acuerdo anunciado por el apoderado de la demandante, se procederá de conformidad, haciendo las advertencias correspondientes, audiencia que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de la demandante y apoderado obrantes a folios 28 y 32, y se les requerirá para que suministren la dirección electrónica del demandado, caso en el cual se dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 Decreto 806/20.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sobre la duración de los procesos, y aunque en el presente caso, la demanda fue admitida oportunamente y el demandado fue notificado personalmente, el 13 de febrero de 2019, y se señaló fecha para la audiencia de manera oportuna, para el 30 de octubre de 2019, pero el apoderado de la actora presentó escrito anunciando una conciliación entre las partes que no aportó, por lo que hubo de ser requerido, y extemporáneamente aportó un contrato de transacción que no reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P., como se dejó analizado, y en razón al cierre de los despachos judiciales y la consecuente suspensión de términos, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante el cúmulo de audiencias que hubo de reprogramarse, no se alcanza a cumplir el trámite procesal dentro del término de duración del proceso, que correrá a partir del 9 de diciembre de 2020, razón por la cual se prorrogará el término de duración del proceso por el máximo permitido.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado entre las partes, ANA LIDA HURTADO y FREDDY VALENCIA VIVEROS.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **8:45 A.M. DEL DÍA 3 DE MARZO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de la demandante y su apoderado visibles a folios 28 y 32.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandante y a su apoderado para que suministren la dirección electrónica del demandado, caso en el cual darán cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20.

CUARTO: **CITAR** a las partes para que concurran a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que de no comparecer a la audiencia y sin justa causa justificada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **PREVENIR** al demandado que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes y apoderado de la actora que su incomparecencia a la audiencia sin causa justificada, le acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

OCTAVO: **PRORROGAR** por seis (6 meses) el término para resolver la instancia en el presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por ANA LIDA HURTADO en contra de FREDDY VALENCIA VIVEROS, a partir del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 10-12-2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. A despacho para señalar nueva fecha de audiencia por cuanto no fue posible realizarla en la fecha antes señalada, debido a la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACION No. 298
Radicación Nro. 2019-00246
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por ROSA ENITH MOLINA CAMPUZANO contra JOHN FREDY BANGUERA, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial señalada para el día 16 de abril del 2020, por encontrarse cerrados los despachos judiciales y suspendidos los términos como consta a folio 27, se reprogramará la audiencia y se fijará una nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P., para el **DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 P.M.**

SEGUNDO: **PREVENIR** a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

CUARTO: **PREVENIR** a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jsae

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 10-11-2020

jsae

INFORME SECRETARIAL. 30 de noviembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia la cual no fue posible realizar en la fecha antes programada por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
RADICACIÓN 2019-779
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 3 de junio de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P. en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 15, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, y se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte ordenado de oficio en el auto de fecha febrero 17 de 2020, y se le requerirá, conjuntamente con su apoderado, para que suministren las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados en la demanda.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 14 de diciembre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **8:45 A.M. DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 579 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas del demandante y su apoderado visibles a folio 6.

SEGUNDO: **REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que, con antelación a la audiencia, suministren las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados en la demanda.

TERCERO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10-12-2020

la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.